

MEMORANDUM SOBRE LA ADAPTACION DE LAS ESTRUCTURAS INSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN EL CONSEJO EUROPEO DE ATENAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 1983 (*)

1. Con motivo del Consejo Europeo de Stuttgart, el Presidente del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo anunció que el Gobierno luxemburgués iba a presentar próximamente un dossier sobre algunos aspectos de las relaciones entre las Instituciones de la Comunidad.

2. Cuando el Consejo Europeo de Stuttgart ha adoptado la Declaración solemne sobre la Unión Europea, el Parlamento ha sentado las bases de un Tratado que instituya la Unión Europea y propone la elaboración de una Constitución europea, y la Comunidad en su conjunto se encuentra frente a una serie de opciones fundamentales sobre las que debe decidirse en el Consejo Europeo de Atenas, parece que ha llegado la hora de examinar de nuevo sus condiciones de funcionamiento.

3. Más de un cuarto de siglo después de su creación, más de diez años después de su primera ampliación, en la perspectiva de una próxima adhesión de dos importantes Estados europeos y democráticos, la Comunidad se aprresta a iniciar su «segunda generación». En el Consejo Europeo de Stuttgart los Jefes de Estado o de Gobierno elaboraron un primer programa de reformas, que se habían hecho ineludibles por una necesidad urgente de adaptarse a situaciones que han evolucionado más rápidamente de lo que lo ha hecho la adaptación de nuestras políticas comunes y nuestros medios de acción. Sin duda todavía serán necesarias otras adecuaciones después del Consejo Europeo de Atenas.

4. Las Instituciones que han dirigido y orientado el esfuerzo de unificación, al que nuestros pueblos siguen estrechamente adheridos a pesar de la expresión de una inquietud y de un cansancio comprensibles, han dado pruebas de su aptitud, a pesar de las imperfecciones que la gestión de los asuntos de Europa muestra hoy por hoy.

5. Pese a todas las acusaciones, las Instituciones se han revelado eficaces y todas las reflexiones planteadas durante estos últimos decenios, sobre una posible nueva adecuación del sistema institucional de la Comunidad, no han suscitado ningún proyecto que pueda pretender reemplazar el acervo de los años 50. Por el contrario, las evoluciones se han efectuado y se prosiguen según las líneas trazadas por los autores del Tratado.

(*) Traducido por Montserrat F. Loaysa. C.S.I.C.

DOCUMENTACION

6. Pero frente a numerosas exigencias nuevas, han dado pruebas igualmente de flexibilidad y han dado lugar, sobre todo durante los diez últimos años, a desarrollos importantes.

Los Gobiernos de los Estados miembros se han dado cuenta de que su compromiso en el proceso comunitario había alcanzado tal grado de intensidad que era indispensable que los responsables políticos en el escalafón más alto intervinieran personal y directamente —sin por ello suplantar a las Instituciones existentes— en la orientación y la definición de las políticas comunes, tomando la forma de un Consejo Europeo.

El Parlamento Europeo ya se elige por sufragio universal directo. Las implicaciones de esta fundamental innovación sólo saldrán a la luz en su totalidad en los años venideros.

7. Europa comprueba hoy que los tiempos de reflexión, los plazos de procedimiento y los misterios de la discusión detallada pueden presentar inconvenientes respecto a una situación económica y social que evoluciona más rápidamente y que tiende a escapar de la influencia de los poderes públicos, tanto nacionales como comunitarios.

Por ello, pues, los Gobiernos de los Estados miembros —como tales o a través de las Instituciones comunes— deben tender a una adaptación de las estructuras institucionales. Los mecanismos decisionales deben permitir mantener el contacto con una realidad cambiante, aprehender el cambio y contribuir a provocarlo.

8. Una acción de este tipo no conduciría ciertamente hacia los objetivos buscados si se realizara haciendo caso omiso del derecho de la Comunidad y del respeto de las competencias. Los Tratados y los desarrollos que han conocido continúan trazando la vía de una acción futura. La unificación europea sólo puede ser el resultado de un esfuerzo sistemático y sostenido de cada uno de los poderes cuya cooperación es necesaria para alcanzar el objetivo deseado. Si las Instituciones deben consolidarse —empezando por la Institución parlamentaria—, no por ello quedan los Gobiernos de los Estados miembros y los Parlamentos nacionales libres de sus responsabilidades. Esta doble legalidad está en la base del sistema comunitario. Por el contrario, la multiplicación de los campos en los cuales, en lo sucesivo, ya no puede dar el resultado deseado la acción individual de los Estados y de los Gobiernos, conduce necesariamente a incrementar la amplitud del «ámbito comunitario». Más que confinar al Parlamento Europeo a un papel de oposición es conveniente reforzar sus competencias reales. Legislador por vocación, el Parlamento debería tener en los próximos años un cometido más sustancial en la adaptación del aspecto europeo común de nuestros sistemas económicos y sociales, de nuestras normativas y, en resumen, de nuestras condiciones de vida en común.

9. Se concibe difícilmente que la Comunidad pueda entrar en esta nueva fase de su existencia sin examinar de nuevo en profundidad sus condiciones de funcionamiento. El Acta europea firmada en Stuttgart era un comienzo. Ahora debe continuarse andando.

10. En este contexto el Gobierno luxemburgués no puede dejar de participar su preocupación respecto a la tendencia que se manifiesta en algunas Institucio-

nes, dirigida a cuestionar la autoridad de los Gobiernos de los Estados miembros en materia de sede. En efecto, se ve claramente que durante los últimos años, particularmente desde después de las primeras elecciones directas al Parlamento Europeo en 1979, se vuelve a discutir regularmente el derecho y la práctica establecidos por los Gobiernos de los Estados miembros en aplicación de las decisiones en materia de sede y lugar de trabajo. Esto crea entre el Parlamento, por una parte, y Estados miembros y Consejo, por la otra, un enfrentamiento tanto más lamentable cuanto que requieren la atención de las Instituciones problemas mucho más importantes para el futuro de Europa.

11. Por esto el Gobierno luxemburgués, convencido de que es nocivo que después de 30 años de historia europea común, Instituciones comunitarias y Estados miembros se vean obligados a hacer del Tribunal de Justicia el árbitro de sus desavenencias, se dirige mediante el presente memorándum a la autoridad legalmente competente, es decir, los Gobiernos de los Estados miembros, con el fin de que decidan sin demora una solución duradera en materia de sede que sea capaz de permitir un desarrollo futuro conforme a su decisión y, en particular, de eliminar cualquier inseguridad en su aplicación.

12. El Gobierno luxemburgués recuerda a este respecto que la presencia en Luxemburgo de algunas Instituciones comunitarias y de sus servicios desde los orígenes de la construcción europea ha llevado a las autoridades y al pueblo luxemburgués a aceptar considerables inversiones para garantizar el funcionamiento de las instituciones en condiciones satisfactorias. Esta presencia es de una importancia vital para el país porque subraya, por una parte, su papel histórico en la empresa de unificación europea y porque, por otra, tiene un impacto socio-económico considerable. Reconociendo esta realidad histórica los Estados miembros, al hilo de la evolución, han asumido respecto a Luxemburgo compromisos particulares.

13. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones el Gobierno luxemburgués lanza un llamamiento a los Jefes de Estado o de Gobierno reunidos con motivo del Consejo Europeo de Atenas, para que se definan desde ahora las grandes líneas de una solución jurídicamente no equívoca y duradera en materia de sede.

14. Si esta solución debiera limitarse a precisar el «statu quo» confirmado en el Consejo Europeo de Maastricht en un acuerdo formulado de forma clara e inatacable, considera el Gobierno que debería basarse en la Decisión de 8 de abril de 1965 y referirse a los puntos siguientes:

- El equilibrio existente actualmente entre los distintos lugares de trabajo, tanto en lo que se refiere al peso político de las Instituciones como a sus lugares de reunión y la implantación de personal en sus lugares de trabajo, debe definirse de forma que pueda respetarse igualmente en el futuro en el contexto del desarrollo futuro de las actividades comunitarias.
- Debe emprenderse sin tardar y en estrecha asociación con las Instituciones afectadas la mejora de las condiciones de funcionamiento de las Instituciones en los respectivos lugares de trabajo y el desarrollo de las comunicaciones entre ellas. A este respecto el Gobierno luxemburgués remite al memorándum que envió hacia mediados de junio de 1983 a los Estados miembros.

DOCUMENTACIÓN

bros, así como a los Presidentes del Consejo de Ministros, del Parlamento Europeo y de la Comisión.

Considera que este campo ofrece a la Comunidad la posibilidad de hacer la demostración visible de la eficacia de la tecnología avanzada propiamente europea. Por este hecho tal acción podría revestir un carácter simbólico e inscribirse favorablemente en la elaboración de nuevas políticas comunitarias.

- Tomando como ejemplo la solución adoptada desde 1965 para las reuniones del Consejo de Ministros, y dado que la celebración regular de sesiones del Parlamento Europeo en Luxemburgo entre 1967 y 1981 ha creado una situación de la que ya no puede hacerse abstracción, debe adoptarse formalmente el principio mismo de la celebración en Luxemburgo de tres sesiones ordinarias del Parlamento Europeo por año parlamentario. En el marco de tal solución, el Parlamento Europeo podría disponer de antenas o de oficinas de enlace en los demás lugares de trabajo de las instituciones europeas.
- La definición, envergadura, composición y funcionamiento de las antenas y oficinas de enlace debería ser objeto de un acuerdo formal entre los Estados miembros y las Instituciones afectadas. Deberá asegurarse un procedimiento apropiado para controlar el respeto de las disposiciones adoptadas quedando entendido que, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 1983, una antena jamás podrá constituir el centro de gravedad de un servicio y, por lo tanto, no deberá alcanzar proporciones injustificadas tanto en lo que se refiere al número como al rango del personal allí destinado.
- Las normas existentes en lo que se refiere a los lugares de reunión de los Ministros deberán confirmarse y asegurar su fiel aplicación en consideración a la proliferación de las reuniones ministeriales de todo tipo (informales, especiales y mixtas) que se ha producido desde 1965.
- Así mismo, en lo que se refiere al FECOM, deberán respetarse y aplicarse las normas existentes.

15. Durante las reflexiones que ha emprendido a propósito de lo que precede, el Gobierno luxemburgués ha tomado conciencia nuevamente (y el anexo histórico a este memorándum así lo justifica suficientemente) de que las decisiones y arreglos anteriores en materia de sede y de lugares de trabajo provisionales de las Instituciones comunitarias han sido adoptados todos en el mismo momento en que se franqueaba una nueva etapa en la aproximación de los pueblos europeos y la integración de los Estados europeos: entrada en vigor del tratado CECA, entrada en vigor de los tratados CEE y CEEA, firma del tratado de fusión.

16. Si los Estados miembros deben decidir un compromiso más amplio en la vía europea y sobrepasar mediante el funcionamiento de las instituciones, los límites del «statu quo» definido en 1965 y confirmado en 1981, Luxemburgo sigue siendo candidato de la sede única.

17. El Gobierno luxemburgués está dispuesto a dotar a la zona de implantación, geográficamente delimitada, de las Instituciones y órganos comunitarios y

DOCUMENTACIÓN

de sus servicios, de un estatuto jurídico y administrativo particular: cuyas características precisas se definirían posteriormente, previa consulta a todas las partes afectadas. Este estatuto tendría carácter exclusivo de forma que pudiera desarrollarse paralelamente a los progresos realizados en la vía de la unificación europea.

18. El Gobierno luxemburgués es plenamente consciente de las implicaciones que tal situación puede acarrear a largo plazo tanto para la Comunidad en general como para los Estados miembros. Si fuera aceptada por los Gobiernos de todos los Estados miembros vendría a insertarse perfectamente en el conjunto de los esfuerzos e iniciativas adoptados y puestos en marcha estos últimos tiempos para hacer posible que la Europa comunitaria haga frente a los desafíos de este fin de siglo mediante «una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos» y la consolidación de «la unidad de sus economías».

19. Como anexo al presente memorándum los Jefes de Estado o de Gobierno podrán encontrar una exposición sucinta sobre la situación legal actual en materia de sede y de lugares de trabajo, así como sobre la inseguridad jurídica que ha hecho surgir a través de los años.

ANEXO AL MEMORANDUM PRESENTADO POR EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN ATENAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 1983

A) La situación legal.

1. Los artículos 77 CECA, 216 CEE y 189 CEEA disponen que «la sede de las Instituciones de la Comunidad se establecerá de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros».

2. En aplicación de una declaración de los Ministros de Asuntos Exteriores, reunidos con motivo de la entrada en vigor del tratado CECA, los días 24 y 25 de julio de 1952, la Alta Autoridad y el Tribunal de Justicia comenzaron sus trabajos en Luxemburgo, la Asamblea (excepto dos) celebraba sus reuniones en Estrasburgo, mientras que su Secretaría General comenzaba a trabajar en Luxemburgo, lugar donde se reunía el Consejo y donde estaban presentes la Alta Autoridad y sus servicios, así como la secretaría del Consejo.

En cuanto a la decisión definitiva sobre la sede, los Ministros preveían que se adoptaría a la luz de los resultados de las negociaciones que debían emprenderse sobre el Estatuto del Sarre, dejando así la puerta abierta a la «opción del Sarre» en el caso de que su población se pronunciara por un estatuto de amplia autonomía:

3. Después de la entrada en vigor de los tratados CEE y CEEA, los Ministros de Asuntos Exteriores declararon, el 7 de enero de 1958, en un comunicado de prensa, bajo el título «sede», que «han convenido en reunir en el mismo lugar el conjunto de las organizaciones europeas de los seis países, tan pronto esta concentración sea efectivamente realizable de conformidad con las disposiciones de los Tratados». En la espera, y dejando un amplio poder de apreciación a los presi-

D O C U M E N T A C I Ó N

dentes de las diferentes instituciones, recomendaron a las Comisiones que celebraran sus reuniones bien en Bruselas, bien en Luxemburgo, «en función de razones de orden práctico y de facilidades materiales». La Asamblea, por su parte, ha continuado celebrando sus reuniones plenarias en Estrasburgo, mientras su Secretaría General continuaba funcionando en Luxemburgo.

Más tarde, sus comisiones han comenzado a reunirse cada vez más frecuentemente en Bruselas, donde estaban presentes los miembros de los Consejos y de las Comisiones de las dos Comunidades, así como sus aparatos administrativos.

4. El 8 de abril de 1965, con motivo de la firma del Tratado que instituyó un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, el primero de los acuerdos sobre la sede de las instituciones, negociado y concluido en buena y debida forma, y que por tal hecho, prima sobre todos los arreglos anteriores, ha sido ratificado por la «Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a la instalación provisional de algunas Instituciones y algunos servicios de las Comunidades».

Esta dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

«Artículo 1: Luxemburgo, Bruselas y Estrasburgo continuarán siendo los lugares de trabajo provisionales de las instituciones de las Comunidades.»

«Artículo 4: La Secretaría general de la Asamblea y sus servicios seguirán instalados en Luxemburgo.»

Además de estas disposiciones, dicha decisión concierne en particular a las reuniones del Consejo, a la implantación del Tribunal de Justicia y de los organismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, a la instalación del Banco Europeo de Inversiones, de los servicios de intervención financiera de la Alta Autoridad de la CECA y de otros organismos y servicios comunitarios, a la transferencia de los servicios de gestión del mercado del carbón y del acero de la Comisión, así como a la transferencia o el mantenimiento en Luxemburgo de algunos servicios de la Comisión. Su meta era, sin perjuicio del establecimiento de la sede de las instituciones, el solucionar ciertos problemas particulares al Gran Ducado de Luxemburgo derivados de la creación de un Consejo único y de una Comisión única.

5. Basándose en la Decisión del 8 de abril de 1965 y, particularmente en su artículo 10, que prevé en su párrafo 1 que «los Gobiernos de los Estados miembros están dispuestos a instalar o a transferir a Luxemburgo otros organismos y servicios comunitarios, particularmente en el terreno financiero, siempre que quede asegurado su buen funcionamiento» los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros establecieron en Luxemburgo, por su decisión del 24 de julio de 1973, el lugar de trabajo provisional del Fondo Europeo de Cooperación monetaria. Hicieron lo mismo, por su decisión del 5 de abril de 1977, en lo que se refiere al lugar de trabajo provisional del Tribunal de Cuentas.

6. El contenido de la Decisión de 1965, las subsiguientes decisiones adoptadas en su aplicación, así como la práctica seguida han sido confirmadas en repetidas ocasiones y en particular por los Jefes de Estado o de Gobierno que, los días 23-24 de marzo de 1981, reunidos en el Consejo Europeo de Maastricht «han decidido por unanimidad confirmar el «statu quo» en lo que se refiere a los lugares de trabajo provisionales de las instituciones europeas».

D O C U M E N T A C I Ó N

7. Apenas tres meses más tarde, la Conferencia de los Gobiernos de los Estados miembros convocada a continuación del memorándum presentado el 16 de octubre de 1980, por el Gobierno francés a los Gobiernos de los demás Estados miembros para «emprender sin demora conversaciones para encontrar, en aplicación de los artículos 77 CECA, 216 CEE y 189 CEEA, una solución satisfactoria a este problema» de la sede de las instituciones de la Comunidad, terminó con las siguientes conclusiones:

- «1. Los Gobiernos de los Estados miembros hacen constar que de conformidad con el artículo 216 del tratado, depende de su exclusiva competencia el establecimiento de la sede de las instituciones de la Comunidad.
2. La decisión de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en Maastricht los días 23 y 24 de marzo de 1981, de mantener el «statu quo» en lo que se refiere a los lugares de trabajo provisionales depende del ejercicio de esta competencia. No prejuzga el establecimiento de la sede de las instituciones».

B) La inseguridad.

8. Pero esta noción de «statu quo», cuyo alcance jamás ha sido precisado en un texto general, ha dado lugar en la práctica a interpretaciones diversas que han originado una gran inseguridad que incluso parece incapaz de hacer cesar la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 1983. La inseguridad proviene de la práctica de la Comisión en materia de antenas y de oficinas de enlace instaladas en Bruselas, algunas de las cuales tienen tendencia a alcanzar proporciones injustificadas en relación a su razón de ser, de las discusiones sobre el lugar de reunión de los Ministros, así como de la no aplicación del párrafo 2 del artículo primero de la Decisión de 24 de julio de 1973, relativa a la instalación provisional del Fondo Europeo de Cooperación monetaria, ya que las sesiones del Consejo de administración no se celebran, por regla general, en el lugar de trabajo provisional del Fondo y las tareas administrativas corren a cargo de una instancia exterior a la Comunidad Europea. La inseguridad proviene igualmente, y sobre todo, de la actitud del Parlamento Europeo.

9. El 19 de julio de 1967, como resultado de una decisión adoptada por su Mesa ampliada, el Parlamento Europeo, que hasta entonces había celebrado todas sus sesiones en Estrasburgo (con excepción de 2 en 1956 en Bruselas, y en 1957 en Roma), se reunía por primera vez en Luxemburgo en razón de urgentes consultas al Consejo.

10. A continuación ha celebrado, por lo general, todas sus sesiones de corta duración en Luxemburgo. En 1970 las autoridades luxemburguesas han emprendido la construcción de un nuevo edificio administrativo para los servicios del Parlamento que contenía, a petición del Parlamento mismo, todas las instalaciones necesarias para la celebración de reuniones de la asamblea plenaria, así como de sus comisiones y grupos políticos. Tampoco dudaron en satisfacer las poste-

DOCUMENTACIÓN

riores peticiones del Parlamento europeo, particularmente las formuladas con miras a las primeras elecciones por sufragio universal directo en 1979 y al considerable aumento del número de sus miembros que de ellas se derivaba. Así el Parlamento europeo ha podido celebrar, entre junio de 1980 y febrero de 1981, cuatro sesiones en Luxemburgo donde acababa de terminarse la construcción del nuevo gran hemiciclo, que por otra parte es en la actualidad el único que puede acoger a la totalidad de los parlamentarios una vez se haya ampliado la Comunidad a 12 países.

11. De este modo ha venido a incorporarse una práctica a la Decisión de 1965 que ha llevado al Gran Ducado de Luxemburgo a hacer frente a peticiones regulares de mejora y ampliación de las infraestructuras necesarias para el buen desarrollo de dichas sesiones, que le imponían obligaciones a las cuales se ha plegado en el respeto fiel a su vocación histórica de lugar de trabajo de las instituciones europeas. Legítimamente ha creído que se podían deducir de ello derechos correspondientes a los esfuerzos aceptados.

12. Asimismo el Gobierno luxemburgués ha observado con mucha circunspección la evolución de la actitud del Parlamento Europeo en este contexto, tanto más cuanto que amenaza con usurpar las prerrogativas que los tratados han reservado expresamente a los Gobiernos de los Estados miembros.

13. El 15 de diciembre de 1980, el Parlamento Europeo ha adoptado una resolución «sobre la sede del Parlamento Europeo» a tenor de la cual expresa su determinación de sustituir a los Gobiernos de los Estados miembros si éstos no ponen fin al régimen provisional que afecta a sus lugares de trabajo antes del 15 de junio de 1981. Ya antes de este plazo, el 12 de enero de 1981, ha rechazado el calendario de sesiones previsto por su mesa, que comprendía dos sesiones plenarias en Luxemburgo en 1981 y, el 13 de marzo de 1981, ha adoptado una resolución que incluía exclusivamente sesiones en Estrasburgo durante el segundo semestre de 1981. Desde entonces el Parlamento Europeo no ha celebrado ninguna reunión en Luxemburgo.

14. El 7 de julio de 1981, el Parlamento Europeo ha adoptado, después de haber rechazado una cuestión previa solicitándole «que no se arrogara responsabilidades que continúan reservadas a los Gobiernos de los Estados miembros» una resolución sobre «la sede de las Instituciones de la Comunidad Europea y, en particular, del Parlamento Europeo» en la que decidía que debía revisarse el funcionamiento de su Secretaría General y de sus servicios técnicos para poder responder a las exigencias de celebrar todas sus sesiones plenarias en Estrasburgo y las reuniones de sus comisiones y grupos políticos generalmente en Bruselas.

15. Habiéndole presentado el Gobierno luxemburgués un recurso de anulación de esta resolución, el Tribunal de Justicia ha dictado el 10 de febrero de 1983 una sentencia que, aunque aporta clarificaciones sobre cierto número de puntos litigiosos (en particular la competencia exclusiva de los Gobiernos de los Estados miembros en lo que se refiere al establecimiento de la sede y de los lugares de trabajo provisionales de las Instituciones comunitarias), deja no obstante el campo libre a interpretaciones divergentes sobre un tema fundamental, a saber la amplitud exacta de los poderes de organización interna del Parlamento Europeo, que

DOCUMENTACIÓN

encuentra sus límites jurídicos en la prohibición que se le ha hecho de proceder a una transferencia completa o parcial, de hecho o de derecho, de la Secretaría General y de sus servicios.

16. El mismo día de la sentencia del Tribunal de Justicia el Parlamento Europeo ha decidido celebrar en Bruselas la sesión especial sobre el paro, cuestionando así el equilibrio de las decisiones y arreglos existentes sobre la sede y los lugares de trabajo de las Instituciones.

17. Menos de un mes más tarde, el 9 de marzo de 1983, el diputado von Hassel presentó un proyecto de resolución, que puede considerarse actualmente como aprobado en virtud del procedimiento especial previsto en el artículo 49 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo, y que, basándose en la Resolución del 7 de julio de 1981, decide proceder a una distribución más racional del personal de la Secretaría General entre sus lugares de trabajo de Bruselas y Estrasburgo, descartando así implícitamente a Luxemburgo. Estimando que por esta resolución el Parlamento Europeo desafía, una vez más, la competencia exclusiva de los Gobiernos de los Estados miembros en la materia, despreciando así los principios sentados en la sentencia del 10 de febrero de 1983, el Gobierno luxemburgués ha presentado el 10 de junio de 1983 un nuevo recurso en anulación ante el Tribunal de Justicia.

18. Desde entonces se han tomado otras iniciativas y continúan elaborándose en el Parlamento Europeo nuevas propuestas de resolución y proyectos de dictamen en materia de sede y de lugares de trabajo.

